

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en Sala en sesión No. 30 de 08 de julio de 2020.
Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinte.

I. OBJETO

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización (en adelante CABG) contra la Superintendencia de Sociedades, trámite al que fueron vinculadas la Agencia Nacional de Infraestructura y el promotor de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. CABG.

II. ANTECEDENTES

1. La CAGB, por conducto de su representante legal, solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, supuestamente vulnerado por la convocada y, como consecuencia de ello, pidió que se ordene dejar sin efecto la decisión emitida el 19

de diciembre de 2019, mediante la cual se negó a reconocer “*los presupuestos de ineficacia de los actos llevados a cabo por la ANI*”

2. Como sustento de sus pedimentos indicó, que fue admitida a proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades el 7 de abril de 2016, trámite dentro del cual se hizo parte la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad que, a través de la resolución No. 1584 del 21 de octubre de 2016, liquidó el contrato de concesión que tenía con ésta, y compensó la suma de \$48.195.971.377,35, quedando un valor neto de \$179.958.474.190,74.

2.1. Dicha determinación fue recurrida por la accionante mediante reposición, alegando desconocimiento del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 que impide a los acreedores compensar acreencias, recurso que fue desestimado por la ANI en diciembre de 2016.

2.2. Ante la Superintendencia convocada, la CABG solicitó, a través de incidente, que se declarase ineficaz la operación de compensación al estar prohibida legalmente, pedimento que fue despachado negativamente el 19 de diciembre de 2019, configurando, a juicio del representante legal que acciona, un defecto fáctico que hace procedente la tutela, en tanto, no valoró las resoluciones Nos. 1584 del 21 de octubre de 2016 y 1987 de diciembre del mismo año, “*en las cuales consta la compensación de*

*obligaciones a cargo de mi representada y a favor de dicha entidad (...)*¹.

3. Por auto del 30 de junio² de la presente anualidad, se admitió la de la referencia y se comunicó de su existencia a la convocada y vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos que la motivaron.

3.1. El promotor dentro del proceso de reorganización de la accionante indicó, que le consta la negativa de la Superintendencia referida frente a la postergación de créditos, y que no considera necesario ejercer su derecho de defensa.

3.2. La Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades manifestó, que la Concesión tutelante partió de un supuesto equivocado, como quiera que pretendía que se declarara la ineficacia *“de una compensación entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el patrimonio autónomo constituido con ocasión del contrato de concesión GG-040 de 2004 por fuera del proceso de Reorganización. No obstante, dado que el dinero no era de propiedad del accionante, la compensación resultaba jurídicamente imposible”*.

Añadió, que la acción carece de inmediatez, en tanto se presentó pasados seis meses desde la decisión que a través de ella cuestiona, sin contar con que pretende con ella reabrir una etapa precluida.

¹ Fls. 1 a 10, expediente

² Fl. 18 dorso y anverso expediente 2020-00914.

3.3. La Agencia Nacional de Infraestructura se opuso a la prosperidad de la acción, arguyendo para el efecto que, i) no se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) el actor pretende reabrir una etapa concluida; iii) no fue interpuesta en un término razonable; y, iv) no identificó con precisión el hecho vulnerador de sus derechos.

III. CONSIDERACIONES

1. La tutela es un mecanismo constitucional al alcance de todas las personas para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos se ven amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio judicial para su defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio. Dicha transgresión, debe ser originada por un acto u omisión concreta del accionado con la cual se quebrante alguno de sus derechos principales.

2. El debido proceso es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado como que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados; se falta a él cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, es contraria a los postulados que lo gobiernan, actitud que debe ser de tal entidad que tenga la virtud de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Por lo demás, la posibilidad de hacer actuar la tutela contra decisiones de la autoridad pública competente procede sólo en forma excepcional a propósito que únicamente tiene cabida cuando la decisión cuestionada es fruto de la arbitrariedad, de una actitud abiertamente contraria a derecho que desquicia el ordenamiento legal y socave, de manera flagrante y caprichosa los derechos de quienes intervienen en el proceso. Puede decirse entonces que ante situaciones como la que se acaba de reseñar, la acción de tutela ejerce todo su influjo con miras a restablecer el derecho fundamental antes aludido, pues es evidente que se ve conculcado en toda su extensión en la medida en que el funcionario se aparta de los cánones legales para adoptar decisión totalmente contraria al ordenamiento legal.

3. Descendiendo al caso *sub judice*, observa la Sala que los pedimentos que eleva el accionante no pueden despacharse favorablemente, en tanto, revisada con detenimiento la decisión censurada, se vislumbra sin mayor esfuerzo que no luce arbitraria, caprichosa ni antojadiza y, además, fue proferida con apego a los lineamientos normativos dispuestos para ese tipo de asuntos, valga decir, al artículo 17 de la ley 1116 de 2006, norma que luego de analizada, le permitió a la juez de la causa señalar, que, contrario al creer de la aquí tutelante, no estaba siendo quebrantada, pues, “según lo acordado por las partes, la propiedad de los recursos denominados excedentes no son de la concursada.(...) la ANI dispuso de unos recursos que se habían consolidado por lo que no podría concluirse que existe compensación sobre obligaciones que hacen parte del proceso de

reorganización de la concursada, por lo tanto, la actuación de la ANI no dependía de la autorización previa del juez del concurso”.

4. Así, como quiera que el comportamiento de la Superintendencia cuestionada está enmarcado dentro de la órbita de su competencia y no brota nítidamente que aquella se haya apartado de los parámetros legales, la Sala ha de negar la protección deprecada, máxime cuando su interposición supera el término dispuesto jurisprudencialmente para ello, teniendo en cuenta que la actuación que censura data del 19 de diciembre del año anterior, y solo hasta el 24 de junio de 2020 acudió por primera vez a la vía constitucional en aras busca del resguardo de sus garantías fundamentales, siendo remitida a esta Corporación el 3 de julio siguiente sin que obre en el expediente ni se indique en la demanda, circunstancia alguna indicativa de justificación para la interposición tardía.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el amparo invocado por la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización en contra de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO. Comuníquese por el medio más expedito esta determinación a las partes. Déjense las constancias.

TERCERO. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada.

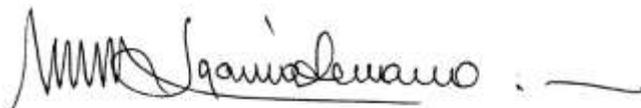
(00202000914 00)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada.

(00202000914 00)



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada.

(00202000914 00)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Clase de Juicio: Acción de Tutela Primera Instancia
Accionante: Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización
Accionado: Superintendencia de Sociedades
Radicado: 110012203000202000914 00

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e36787d96185019f4fa240886701fd1119e2a93fdd1a8b615c8b5bad836fb55

Documento generado en 08/07/2020 03:13:19 PM